

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-17/2020.

PROMOVENTE: MANUEL JESÚS
CLOUTHIER CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS ENRIQUE CASTRO MARO
Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de diciembre dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que, **inaplica**, al caso concreto, los artículos 81, párrafo segundo, fracción I y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; así como el numeral 21, inciso d) del acuerdo impugnado, los artículos 43, párrafo tercero, 54 y 55 de los lineamientos, y la base quinta de la convocatoria; y **modifica** el acuerdo IEES/CG040/20 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Lo anterior, ya que el plazo de cuarenta días que tienen las y los aspirantes a candidaturas independiente para recabar el apoyo ciudadano al cargo de Gobernador, es irrazonable y desproporcional.

GLOSARIO

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Instituto Electoral /autoridad responsable/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Convocatoria:	Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse en candidaturas independientes a la Gubernatura, Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías por el sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Acuerdo IEES/CG040/20 (Acto impugnado). El uno de diciembre de dos mil veinte, el OPLE aprobó el acuerdo IEES/CG040/20, mediante el cual se emitieron los lineamientos, el

modelo único de estatutos, formatos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021.

- 1.2 Juicio ciudadano.** Inconforme, el siete de diciembre, Manuel de Jesús Clouthier Carrillo interpuso demanda de juicio ciudadano vía per saltum.
- 1.3 Reencauzamiento (SUP-JDC-10250/2020).** El diecisiete de diciembre, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, por no cumplir con el principio de definitividad.
- 1.4 Radicación y turno.** El veintiuno de diciembre, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-17/2020 y se turnó respectivamente a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.
- 1.5 Solicitud de excusa.** El veintiséis de diciembre, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, presentó solicitud de excusa para conocer el expediente TESIN-JDP-17/2020.
- 1.6 Engrose.** El veintisiete de diciembre, se votó en contra por la mayoría del Pleno,² el incidente de excusa TESIN-14/2020, presentado por la Magistrada Aida Inzunza Cazarez, por lo que se designó a la Magistrada Maizola Campos Montoya, para que se

² Con voto de calidad de la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth García Ontiveros.

encargará de la elaboración del engrose respectivo.³ El mismo día, se emitió el engrose respectivo, en el sentido de declarar fundada la causa de impedimento formulada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de diciembre, se admitió el medio de impugnación y se cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35, fracción V y 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción XIII de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que controvierte un acuerdo emitido por el Instituto Electoral, mediante el cual manifiesta la violación a su derecho a ser votado como aspirante y candidato independiente para el cargo de gobernador en el proceso electoral 2020-2021.

Además, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-10250/2020, determinó que este Órgano Jurisdiccional es la autoridad competente

³ En atención a lo establecido en el artículo 78, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, 10, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

para resolver la controversia.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales.⁴

3.1 Forma. Está satisfecho, ya que la demanda fue presentada por escrito, precisando su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, y el concepto de agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.

3.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el uno de diciembre y se publicó el cuatro siguiente en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa⁵, surtiendo efectos el siete de diciembre (día siguiente hábil)⁶, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios Local.

Consecuentemente, el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once de diciembre; y si la demanda se presentó el siete del mismo mes, es inconcuso que se interpuso oportunamente.

No pasa inadvertido que, el OPLE estableció en el punto resolutivo tercero del acuerdo⁷, que la convocatoria, debería publicarse el día

⁴ Artículos 29, fracción IV, 34, 36, 37, 38, 127, 128, fracción XII bis y 129 de la Ley de Medios Local.

⁵ <http://strc.transparenciasinaloa.gob.mx/event/poe-no-146-16/>

⁶ Ley de Medios Local

Artículo 91. [...]

No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación** o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del **Periódico Oficial** o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

⁷ **ACUERDO**

siguiente a aquél en que se publique la convocatoria a elecciones que emita el Congreso del Estado, de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 135/2020 y acumulada, dictada por la Suprema Corte.

Entonces, sí la convocatoria a elecciones emitida por el Congreso del Estado se publicó el once de diciembre en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa⁸, la Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse en candidaturas independientes, debió ser publicada el doce siguiente y surtir efectos el trece; por lo que el plazo de cuatro días debió transcurrir del catorce al diecisiete, de ahí que, si la demanda se interpuso el siete del mismo mes, también sería oportuna.

No es obstáculo que para ambos cómputos la demanda se haya promovido antes del inicio del plazo legal, dado que la Ley de Medios Local no prohíbe que pueda interponerse antes de que empiece el cómputo del plazo, y esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley

Sirve de apoyo por analogía las tesis y jurisprudencias **1a.CCXXXI/2016 (10a.)**, **2a./J. 1/2016 (10a.)** y **2a./J. 16/2016 (10a.)** de la Primera y Segunda Sala, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época y registros 2012510,

[...]

TERCERO. Se aprueba la Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse en Candidaturas Independientes a la Gubernatura, Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías por el sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo previsto en el anexo tres, **misma que deberá publicarse el día siguiente a aquél en que se publique la convocatoria a elecciones que emita el Congreso del Estado.**

⁸ <http://strc.transparenciasinaloa.gob.mx/event/poe-no-149-16/>

2010884 y 2011123 respectivamente, de rubros: "**RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL.**"; "**RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.**" y "**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.**"

3.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 127 de la Ley de Medios Local, porque el actor es un ciudadano que interpuso el juicio por su propio derecho.

3.4 Interés jurídico. Se demuestra, ya que la Sala Superior ha reconocido el interés jurídico a los ciudadanos que controvierten las reglas aplicables al procedimiento de registro de las candidaturas independientes, **con posterioridad a la emisión de la convocatoria o los lineamientos a partir de los cuales se definen y concretizan las disposiciones normativas respectivas**, y donde manifiesten su interés en participar como candidato independiente.

En el caso, el actor expresa su deseo a participar como aspirante y candidato independiente para el cargo de gobernador a renovarse en el proceso electoral 2020-2021⁹; y se adolece del plazo de cuarenta días

⁹ Hoja 9 de la demanda.

para la captura del apoyo ciudadano, de manera posterior a la emisión de la convocatoria y lineamientos, emitidos por el Instituto Local. De ahí que, se tenga por cumplido tal requisito.

Máxime que, a causa del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y de la reforma de cinco de junio, mediante el cual se modificó el inicio del proceso electoral local de septiembre a diciembre, se acortaron los plazos de la etapa de preparación de elección, por lo que, exigirle al actor, que tenga por acreditado la calidad de aspirante de candidato independiente, sería retardar la impartición de justicia en su perjuicio, puesto que se reducirían más los términos previstos; y haría nugatorio su pretensión de ampliar el plazo de captura de apoyo ciudadano para el cargo de gobernador.

Además, tener por acreditado el interés jurídico del actor hasta en tanto se le tenga por reconocido su calidad de aspirante, es decir, se tenga por cumplido los requisitos de exhibir una cuenta bancaria y la creación de una asociación civil, generaría que al momento de contar con tal calidad; se le desechará el medio de impugnación al interponerse fuera del plazo legal de cuatro días que establece la ley.

Resultan aplicables las sentencias SUP-RAP-203/2014, SUP-JDC-2691/2014, SUP-RAP-605/2017 y acumulados, SUP-JDC-841/2017, SUP-JDC-872/2017, SUP-JDC-1163/2017 y SUP-JDC-10065/2020.

3.5 Definitividad. Se actualiza, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión consiste en que se modifique el acuerdo controvertido y se amplíe el plazo de cuarenta días tendentes a recabar el apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes para el cargo de gobernador, y sustenta su causa de pedir, en la violación del artículo 35, fracción II de la Constitución federal, con base en el motivo de disenso siguiente:

- a) Plazo irrazonable y desproporcional.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Análisis de agravio.

- a) Plazo irrazonable y desproporcional.

Síntesis

Manifiesta que existe violación a su derecho a ser votado, en su vertiente de contender como aspirante y candidato independiente a gobernador en el proceso electoral 2020-2021, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal y diversos tratados internacionales; ya que el acuerdo IEES/CG040/20¹⁰ y el artículo 81, párrafo segundo, fracción I de la Ley Electoral Local establecen un plazo irrazonable y desproporcional para recabar el apoyo ciudadano. Lo anterior, porque el plazo de cuarenta días para la captura de apoyo ciudadano en el cargo de gobernador, no supera el test o juicio de proporcionalidad, al no cumplir con la necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por lo que,

¹⁰ Mediante el cual se emitieron los lineamientos, el modelo único de estatutos, formatos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021.

solicita que este Tribunal realice un control de constitucionalidad y convencionalidad del artículo y numerales referidos.

Respuesta

Este Tribunal no puede analizar a petición de parte el agravio de constitucionalidad planteado por el actor, ya que no integra la litis del control difuso-competencia de un tribunal no perteneciente al Poder Judicial de la Federación- puesto que este Órgano jurisdiccional se limita a la materia de legalidad, sin embargo, conforme a dicho control, se realizará un estudio oficioso de constitucionalidad y convencionalidad sobre los numerales referidos, coincidiendo con los argumentos expuestos por el actor.

- **Marco jurídico.**

El artículo 1, párrafo primero de la Constitución federal dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

A su vez, el artículo 133 de la misma disposición normativa prevé que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del

Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En ese tenor, con base en tales artículos, en el sistema jurídico mexicano, existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad¹¹:

a) Control concentrado: Corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través de las vías directas de control (juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad).

b) Control difuso: Se realiza por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Así, la diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos

¹¹ Tesis **P. LXX/2011 (9a.)** de rubro y contenido: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, **en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.**¹²

En otras palabras, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, **ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**¹³

¹² Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de rubro: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

¹³ Tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.) de rubro: "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS."

Por otro lado, en el **sistema jurídico electoral mexicano**, existente tres (3) tipos de control de constitucionalidad y convencionalidad:

- a) Control concentrado:** Únicamente, a través de las acciones de inconstitucionalidad, competencia de la Suprema Corte, cuyos efectos son generales (erga omnes), siempre y cuando se vote- por lo menos- por ocho (8) ministros.
- b) Control concreto:** Previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución federal¹⁴, se lleva a cabo por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en los agravios expuestos por las partes en los medios de impugnación y tienen efecto, la no aplicación de las leyes electorales al caso concreto. Se puede realizar a petición de parte.
- c) Control difuso.** Corresponde a los Tribunales Electorales Locales, a través de los diversos medios de impugnación; cuyos efectos consisten en inaplicar las leyes electorales locales a las partes (inter partes), pero de manera oficiosa, sin mediar agravio o petición¹⁵.

En ese orden de ideas, la divergencia entre el control concreto, realizado por las Salas del TEPJF y el control difuso, llevado a cabo por los Tribunales Electorales Locales, radica en que, el primero, se puede

¹⁴ **Artículo 99.** [...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ Tesis **IV/2014** de rubro: "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.**"

efectuar a petición de parte, donde el actor plantee agravio de constitucionalidad; y el segundo (control difuso), el motivo de disenso no forma parte de la litis, y se ejecuta de manera oficiosa, esto es, cuando el Órgano jurisdiccional local, advierte una posible violación a un derecho fundamental. Resaltando que ambos ejercicios de control, tienen como efectos el inaplicar o dejar de aplicar las normas electorales entre las partes (inter partes).

Ahora, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, se compone de tres (3) pasos:¹⁶

a) Interpretación conforme en sentido amplio: Los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto: Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

¹⁶ Tesis **P. LXIX/2011(9a.)** de rubro: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."**

c) Inaplicación de la ley: Cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En relación al último paso del control ex officio, se le denomina "**Test de Proporcionalidad**", y se integra de cuatro (4) etapas:

1) Finalidad constitucionalmente válida: Consistente en identificar los fines que persigue el legislador con la medida; es decir, presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. Los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.¹⁷

2) Idoneidad: Debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. La idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de

¹⁷ Tesis **1a. CCLXV/2016 (10a.)** de rubro: "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**"

conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.¹⁸

3) Necesidad: Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.¹⁹

4) Proporcionalidad en sentido estricto: Consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe

¹⁸ Tesis **1a. CCLXVIII/2016 (10a.)** de rubro: "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**"

¹⁹ Tesis **1a. CCLXX/2016 (10a.)** de rubro: "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**"

esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental.²⁰

Por otra parte, el artículo 35, fracción II²¹ de la Constitución federal establece el derecho de la ciudadanía a poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establece la ley. Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

A su vez, los artículos 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²² y 25, párrafo primero, inciso b)

²⁰ Tesis **1a. CCLXXII/2016 (10a.)** de rubro: "**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**"

²¹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

²² **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ disponen el derecho de los ciudadanos a ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto.

De lo anterior, se desprende el derecho que tienen los ciudadanos a participar en todos los puestos de elección popular; siempre y cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que establezcan las leyes respectivas.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido²⁴ que los Congresos Estatales cuentan con libertad configurativa al regular los requisitos para el registro de una candidatura independiente, empero, no debe ser entendida como una facultad absoluta que atente contra el núcleo sustancial del derecho fundamental a ser votado, puesto que esta limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.²⁵

Por otro lado, el artículo 81, párrafo segundo, fracción I de la Ley Electoral Local²⁶ prevé que las y los aspirantes a candidato independiente

los electores, y

²³ **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 47/2015.

²⁵ Jurisprudencia **P./J. 11/2016 (10a.)** de rubro: **"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS."**

²⁶ **Artículo 81.** [...]

cuenten con cuarenta (40) días para recabar el apoyo ciudadano en el cargo de gobernador.

En el mismo sentido, en el numeral 21, inciso d) del acuerdo IEES/CG040/20, en los artículos 43, 54 y 55 de los lineamientos y en la base quinta de la convocatoria se estableció que las y los aspirantes a candidato independiente contarán con cuarenta (40) días para recabar el apoyo ciudadano en el cargo de gobernador. Tal como se muestra enseguida:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS Y LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

21. [...]

d) Se establece como periodo para la obtención del apoyo ciudadano, a partir del 04 de enero y hasta el 12 de febrero de 2021 (cuarenta días).

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 43 [...] En todos los casos, se garantizará el plazo de cuarenta días para la obtención del apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 81 de la ley.

Artículo 54. Durante el proceso Electoral 2020-2021, las y los aspirantes a una Candidatura Independiente contarán con un periodo de cuarenta días para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, periodo que estará comprendido entre el 04 de enero y el 12 de febrero de 2021.

Artículo 55. A partir del día siguiente a la fecha en que se emita la constancia de aspirante, ésta o éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, y concluirá el día 12 de febrero de 2021.

CONVOCATORIA A LA CIUDADANIA INTERESADA EN POSTULARSE EN CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS DE PROCURACIÓN Y REGIDURIAS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, a las y los Diputados integrantes del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Las y los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con **cuarenta días**; y,

QUINTA. A partir del día 04 de enero y hasta el 12 de febrero de 2021, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y televisión.”

- **Caso concreto.**

El actor solicita que este Tribunal realice un control de constitucionalidad y convencionalidad del artículo y numerales referidos, al considerar que el plazo de cuarenta días para recabar el apoyo ciudadano en el cargo de gobernador, es irrazonable y desproporcional.

Al respecto, este Tribunal no puede atender el agravio de constitucionalidad planteado por el promovente-a petición de parte-, ya que no integra la litis del control difuso, puesto que este Órgano jurisdiccional solo se limita a la materia de legalidad, y dicho ejercicio constitucional, es oficioso.

En efecto, el artículo 5 de la Ley de Medios Local, dispone que, las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por el Tribunal Electoral, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en definitiva, **garantizando la legalidad de las actuaciones** y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

Esto es, el artículo señalado prevé que este Tribunal Electoral es competente-en principio- para garantizar la legalidad de las actuaciones en la materia electoral local.

Asimismo, como se detalló, el control difuso, se realiza de manera oficiosa, sin mediar petición de parte, y los Tribunales al llevarlo a cabo,

no pueden tomar en cuenta los argumentos planteados por las partes. Ello, puesto que los motivos de disenso de constitucionalidad expuestos ante un órgano jurisdiccional, no perteneciente al Poder Judicial de la Federación, no forman parte de la litis o controversia. **No obstante, este Tribunal Electoral, conforme a dicho control, realizará un estudio oficioso de constitucionalidad y convencionalidad sobre los numerales referidos, coincidiendo con los argumentos expuestos por el actor.**

Cabe destacar que, como se explicó, el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, se integra de tres pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio;**
- b) Interpretación conforme en sentido estricto; e,**
- c) Inaplicación de la ley.**

Así, por lo que respecta a los dos primeros, -en el caso concreto- no es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio y estricto, dado que la disposición normativa es clara y precisa en establecer que las y los aspirantes a candidato independiente cuentan con cuarenta (40) días para recabar el apoyo ciudadano al cargo de gobernador; esto es, la redacción de la norma, no da posibilidad para efectuar una exégesis que maximice el derecho fundamental de ser votado. De ahí que, lo procedente es llevar a cabo el análisis del último paso.

Enseguida, se analizarán las etapas del test de proporcionalidad.

- 1) Finalidad constitucionalmente válida:** Establecer un plazo de cuarenta (40) días para que las y los aspirantes a candidaturas

independiente recaben el apoyo ciudadano al cargo de gobernador; persigue como fin legítimo: **garantizar la definitividad de las etapas del proceso electoral.**

El artículo 35 de la Constitución, fracción II dispone el derecho de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, la limitación está prevista en el artículo 81, párrafo segundo, fracción I de la Ley Electoral Local, y que a su vez fue aplicada en el acuerdo controvertido, y prevé que, las y los aspirantes a candidaturas independientes cuenten con cuarenta (40) días para recabar el apoyo ciudadano al cargo de gobernador. Así, el artículo referido hace alusión a una restricción del derecho al voto pasivo que hace referencia el artículo 35 constitucional.

En efecto, el artículo 41, base VI de la Constitución federal dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En ese contexto, el otorgar un plazo indefinido a los aspirantes a candidatos independientes para que recaben apoyo ciudadano,

traería consigo que se trastoque la definitividad de las etapas del proceso electoral (preparación de la elección, jornada electoral y declaración de validez y computo; así como las diferentes actividades a realizarse en las mismas (registros, fiscalización, validación de apoyos ciudadanos, campañas, etcétera).

De ahí que, el limitar la obtención del apoyo ciudadano a un término fijo en días, conlleva un fin constitucional, como lo es, garantizar la definitividad de las etapas del proceso electoral. Por lo que, se tiene por colmado esta etapa, y se procederá a analizar la segunda.

2) Idoneidad: Esta satisfecho, teniendo en cuenta que, para considerar idónea una medida, ésta debe tener una relación fáctica con el fin que se persigue.

En el caso, el establecimiento de un plazo determinado en días para la obtención de apoyo ciudadano es una medida idónea para garantizar la definitividad de las etapas y actividades dentro del proceso electoral.

Lo anterior, toda vez que con dicha limitación se busca que los aspirantes a candidatos independientes, tengan claridad del inicio y final de tal actividad, y a su vez no se afecten las diversas acciones a realizar por las autoridades electorales, al permitirse que se recaben firmas, cuando ya esté iniciado el registro de candidaturas o las campañas electorales; sin que se le dé

oportunidad a la autoridad administrativa electoral de validar si el aspirante cumplió con el porcentaje de firmas requerido o demás requisitos previstos por la ley. Con ello, se contribuye en algún modo a lograr la finalidad constitucionalmente válida buscada por el legislador.

Al estar satisfecho la segunda etapa, lo procedente es estudiar la tercera, consistente en la necesidad de la medida legislativa.

3) Necesidad: No se cumple, tomando en cuenta que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Lo anterior, porque existen otros medios que alcanzan el mismo fin constitucionalmente válido, y a que su vez, afectan en menor medida el derecho humano a ser votado.

En primer lugar, la limitación referida está dirigida a regular al cargo de gobernador. El cual, comprende todo el territorio de la entidad federativa. En ese sentido, existe otro cargo de elección popular que también incluye el mismo ámbito geográfico, como lo es, el de Senador de la república; esto es, ambos puestos públicos electos por el sufragio, buscan los apoyos ciudadanos de todo un Estado, en este caso, Sinaloa.

Así, se hará un contraste del plazo y porcentaje de firmas requeridas

para obtener el registro como candidato independiente, para corroborar las firmas que necesitan capturar por día; tomando en cuenta, como ya se dijo, que ambos cargos, comprenden el mismo territorio.

CARGO	LISTADO NOMINAL EN SINALOA	PORCENTAJE REQUERIDO	PLAZO PARA RECABAR FIRMAS.	FIRMAS DIARIAS REQUERIDAS
GUBERNATURA	2,219,385 ²⁷	2 % ²⁸	40 días	1,109
SENADURÍA		2% ²⁹	90 días ³⁰	493

De lo anterior se observa que, para diferentes puestos de elección popular (gubernatura y senaduría), donde se toma en cuenta el mismo listado nominal y porcentaje de firmas, **existe un plazo distinto**; lo que impacta en el número de firmas que se requieren obtener diariamente para alcanzar la cantidad exigida.

En otras palabras, el legislador local, determinó como medida necesaria, el regular un plazo de cuarenta días para obtener el apoyo ciudadano y

²⁷ <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>

²⁸ **Ley Electoral Local**

Artículo 83. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al **dos por ciento** de la lista nominal de electores en el Estado...

²⁹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 371. [...]

2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **2%** de la lista nominal de electores

³⁰ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 369 [...]

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda: [...]

b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Senador de la República, contarán con **noventa días**.

así garantizar la definitividad de las etapas electorales. Sin embargo, se advierte que existen medios que alcancen el mismo fin, y a que su vez, afecten en menor medida el derecho a ser votado, como lo es, el establecer un mayor plazo (noventa días). Lo que generaría un mayor beneficio para los aspirantes, puesto que tendrían más tiempo para obtener las firmas requeridas; y a su vez garantizar los principios que rigen en la materia electoral.

Máxime que por la actual situación en la que se encuentra el país y el Estado de Sinaloa, a causa del virus SARS-CoV2 (COVID-19); sería más difícil para las y los aspirantes a candidaturas independientes la captura de los apoyos ciudadanos, dado que se debe guardar la sana distancia entre las personas y evitar el contacto físico; por lo que, únicamente otorgarle cuarenta (40) días para realizar tal recolección, sería una carga excesiva para los aspirantes.

No pasa inadvertido, que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular los requisitos y condiciones de las candidaturas independientes, empero, tal facultad no es absoluta, y está limitada por los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales, en que México es parte.

Aunado a la anterior, se procede a realizar un análisis sobre el plazo para obtener apoyo ciudadano al cargo de gobernador en otras entidades federativas con un listado nominal similar.

ENTIDAD FEDERATIVA	LISTADO NOMINAL	PLAZO	PORCENTAJE REQUERIDO	FIRMAS DIARIAS REQUERIDAS
Sinaloa	2,219,385	40 días	2%	1,109

San Luis Potosí	2,033,335	60 días ³¹	2% ³²	677
Baja California	2,867,360	61 días ³³	2%	940
Coahuila	2,224,791	40 días ³⁴	1.5% ³⁵	834

De la anterior tabla se colige que existen entidades federativas con un listado nominal similar a Sinaloa, y donde cuentan con un plazo mayor para la obtención del apoyo ciudadano, o menos porcentaje requerido, que genera que las firmas diarias sean menores al de nuestro Estado.

Con todo lo anterior, y con base en los ejercicios comparativos de casos similares, es válido concluir que existen otras medidas menos gravosas para la intervención del derecho fundamental a ser votado.

Por consiguiente, se estima que la medida legislativa en análisis no cumple con la tercera etapa del test de proporcionalidad, pues existen otros medios idóneos para lograr el fin que persigue, que intervienen con

³¹ **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**

ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos.

³² **ARTÍCULO 237 [...]**

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado

³³ **Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California**

Artículo 12.- [...]

II. Cuando se celebren elecciones para Gobernador, municipales y diputados, la obtención del apoyo ciudadano, se realizará en los siguientes plazos:

a) Del 16 de diciembre del año anterior a la elección hasta el 14 de febrero del año siguiente, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado;

³⁴ **CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA**

Artículo 96.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos en que se elijan la Gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, iniciarán y tendrán la misma duración que la precampaña de la elección de que se trate.

³⁵ **Artículo 98.**

1. Para la candidatura correspondiente a la Gubernatura, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al Estado con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección.

menor intensidad el derecho fundamental.

De ahí que, sea innecesario el estudio de la cuarta etapa (proporcionalidad en sentido estricto), puesto que, al no cumplirse con la necesidad, el test de proporcionalidad no fue superado.

En tal tesitura, se concluye que el plazo de cuarenta (40) días establecido para recabar el apoyo ciudadano al cargo de gobernador, **es irrazonable y desproporcional**, ya que no superó el juicio de proporcionalidad efectuado.

En ese orden de ideas, al determinarse que el plazo referido es irrazonable y desproporcional, lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable a modificar el acuerdo controvertido, para que estableciera un plazo de **noventa días** para la obtención del apoyo ciudadano; del cuatro (04) de enero al tres (03) de abril de dos mil veintiuno. No obstante, este Tribunal advierte que **no sería posible aplicarlo en este proceso electoral**, por las circunstancias siguientes:

- El cinco de junio, el Congreso del Estado de Sinaloa reformó el artículo 18 de la Ley Electoral Local³⁶, modificando el comienzo del proceso electoral de la primera quincena de septiembre a la primera quincena de diciembre, es decir, empezó tres (3) meses después, lo que originó que se acortaran los tiempos electorales; ello, derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

³⁶ **Artículo 18.**

[...]

El Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo al año de la elección.

- El periodo para recabar el apoyo ciudadano comprenderá del cuatro (04) de enero al doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (cuarenta días).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) realizará la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recibidos en el servidor del INE. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en la plataforma, a más tardar dentro de los siete (07) días siguientes a la recepción de la información en el servidor.³⁷ Dentro de la verificación, la autoridad administrativa da vista al aspirante, para garantizarle su derecho de audiencia, respecto a las modificaciones de los registros correspondientes.
- Los aspirantes deberán entregar su informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano.³⁸
- A más tardar, el día previo al inicio del periodo de registro de las candidaturas, se deberá informar a las y los aspirantes a candidaturas independientes si se cumple con el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (máximo 16 de marzo de 2021); y cumplido con el requisito anterior, deberá solicitar cita para la entrega física de su solicitud de registro ante la autoridad que corresponda.³⁹

³⁷ Artículo 77 de los Lineamientos.

³⁸ Artículo 242, numeral 2 del Reglamento de fiscalización.

³⁹ Artículos 83 y 84 de los Lineamientos.

- El registro de candidaturas independientes para el cargo de gobernador abarcará del diecisiete (17) al veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno.
- La resolución sobre la procedencia de solicitudes de registro de candidaturas independientes comprenderá del veintiocho (28) al treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno.
- Las campañas electorales se realizarán del cuatro (04) de abril al dos (02) de junio del siguiente año.

De lo trasunto, se observa que sería inviable otorgar un plazo de noventa (90) días para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral 2020-2021; puesto que trastocaría y afectaría diversas actividades de la etapa de la preparación de elección, limitando las funciones realizadas por las autoridades administrativas electorales tanto nacional como local (verificación de las firmas, derecho de audiencia de las irregularidades de los apoyos, fiscalización de los recursos, registro de candidaturas, análisis de los demás requisitos, etcétera).

Además, se acarrearía un perjuicio en contra de otros aspirantes a candidaturas independientes, ya que permitirse recabar apoyos ciudadanos hasta el tres (03) de abril, podría ocasionar que al existir un duplicado de apoyos obtenidos por distintos aspirantes, se invaliden los primeros y se tengan como válidos lo del último registrado; asimismo, perjudicaría al actor, porque tendría menos días para realizar campaña electoral, ya que después de concluir con el plazo otorgado, la autoridad tendría que verificar el porcentaje de firmas y demás requisitos, para posteriormente proceder con el registro.

En ese contexto, lo correcto es ampliar el plazo multicitado, pero de acuerdo a las condiciones y circunstancias que rodean el presente proceso electoral; por tanto, lo procedente es ordenarle al OPLE que establezca un **plazo de sesenta (60) días**, el cual pudiera transcurrir del cuatro (04) de enero al cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno. Lo que permitiría, que existiera un plazo razonable para que las autoridades lleven a cabo sus tareas encomendadas.

Lo anterior, permitiría armonizar el derecho a ser votado de los aspirantes a candidaturas independientes- otorgándole veinte días mas para la obtención del apoyo ciudadano-; con el correcto desarrollo de las diversas actividades y funciones de la etapa de preparación de la elección.

Máxime que otras entidades federativas con similar listado nominal, cuentan con el mismo plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Por último, no pasa inadvertido que el párrafo tercero del artículo 81 de la Ley Electoral dispone que:

“El periodo para la realización de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, invariablemente **durará el mismo tiempo que corresponda a las precampañas.**”

A su vez, el párrafo cuarto del artículo 173 del mismo ordenamiento legal prevé que las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de **cuarenta días**.

Así, de una interpretación sistemática de ambos preceptos se infiere que el periodo para obtener los apoyos ciudadanos durará cuarenta (40) días. En ese sentido, se advierte que el párrafo tercero del artículo 81 referido y el párrafo segundo, fracción I, del mismo precepto legal, forman **una verdadera unidad** dentro del sistema normativo, porque de sus contenidos se observa que guardan una íntima relación entre sí en cuanto a su alcance, esto es, existe correspondencia entre ambos, ya que los dos establecen un plazo de cuarenta (40) días para la captura de apoyos ciudadanos al cargo de gobernador.⁴⁰ De ahí que, si se declara la inconstitucionalidad de una, se afectaría al otro en su aplicación.

En ese contexto, al determinarse que el artículo 81, párrafo segundo, fracción I de la Ley Electoral Local es irrazonable y desproporcional, por no superar el test de proporcionalidad, lo procedente, es hacerlo extensivo al párrafo tercero del artículo 81 del mismo cuerpo legal.

Resulta aplicable, la tesis 2a. CXXXVIII/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AMPARO CONTRA LEYES. EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE OTORGA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO NORMATIVO REPRODUCIDO EN PRECEPTOS LEGALES DISTINTOS DEL RECLAMADO.**"⁴¹

⁴⁰ Jurisprudencia **2a./J. 100/2008**, de rubro: "**AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.**"

⁴¹ Cuando el Juez constitucional otorgue la protección a un determinado supuesto normativo ubicado en un numeral de la legislación controvertida, el efecto de la concesión conlleva la inaplicación y/o desincorporación de dicho supuesto de la esfera jurídica del impetrante de amparo, en donde quiera que -con idéntico sentido de afectación- se prevea dentro del sistema normativo en que se ubique la parte quejosa, lo que implica lógicamente que la protección del amparo abarca tanto al supuesto contenido en el precepto legal reclamado, como a la réplica de dicho elemento

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y con la tesis **XXII/2018** de rubro: "**INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.**"⁴²; se dictan los siguientes:

6. EFECTOS.

- 1)** Se **inaplican**, al caso concreto, el artículo 81, párrafo segundo, fracción I y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en las porciones normativas que prevén el plazo de cuarenta días para recabar el apoyo ciudadano al cargo de gobernador y el mismo tiempo que corresponda a las precampañas; consecuentemente, también se declara la inaplicación, al caso concreto, las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en el numeral 21, inciso d) del acuerdo IEES/CG040/20; los artículos 43, párrafo tercero, 54 y 55 de los lineamientos; y la base quinta de la convocatoria.

normativo en otros numerales dentro del ordenamiento legal respectivo, siendo irrelevante que sólo se haya reclamado uno de los artículos en donde el supuesto se contiene, pues las sentencias de amparo tienen por objeto normas jurídicas y no la mera nomenclatura utilizada por el legislador para dividir la regulación legal en una determinada materia, máxime que una interpretación contraria y estricta del deber de reparación adecuada, previsto en el artículo **80 de la Ley de Amparo**, podría poner en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva y a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, reconocidos en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

⁴² De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inaplique leyes electorales a un caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, cuenta con facultades para determinar los efectos de la sentencia si al haber excluido una disposición o porción normativa se genere o puede generar una situación de incertidumbre jurídica. Lo anterior es acorde con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la garantía de una tutela judicial efectiva.

- 2) Se **modifica** el acuerdo IEES/CG040/20 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- 3) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que, en un plazo de **tres días** naturales contados a partir de la notificación de este fallo, emita un nuevo acuerdo, en el que establezca un plazo de **sesenta (60) días**, para que las y los aspirantes a candidaturas independientes recaben el apoyo ciudadano al cargo de gobernador.
- 4) Dese **vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en cumplimiento a la presente ejecutoria y, **de ser el caso**, ajuste los plazos en relación con la revisión de los apoyos ciudadanos y de la fiscalización de los recursos utilizados por los aspirantes a candidaturas independientes al cargo de gobernador.
- 5) Dese **aviso** a la Sala Superior sobre las inaplicaciones decretadas por este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionalmente previstos.

Por lo expuesto, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **inaplican**, al caso concreto, el artículo 81, párrafo segundo, fracción I y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en las porciones normativas que disponen el plazo de cuarenta días para recabar el apoyo ciudadano al cargo de gobernador y el mismo tiempo que corresponda a las precampañas; en consecuencia, el numeral 21, inciso d) del acuerdo

impugnado; los artículos 43, párrafo tercero, 54 y 55 de los lineamientos; y la base quinta de la convocatoria.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo IEES/CG040/20 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

CUARTO. Dese **vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos expuestos en el presente fallo.

QUINTO. Dese **aviso** a la Sala Superior sobre las inaplicaciones decretadas por este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionalmente previstos.

SEXTO. **Infórmese** a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por MAYORÍA de votos, con el voto de calidad de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y Ponente) y la Magistrada Maizola Campos Montoya, con voto en contra y voto particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aida Inzunza Cázares, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.